



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina- Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES.

SOLICITANTE: OLGA HASBÚN DE PUMAREJO y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00377-00.

SENTENCIA: 044. SUCESIÓN: 002.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES promovido por OLGA HASBÚN DE PUMAREJO y OTROS.

ANTECEDENTES

Los partidores presentaron a este juzgado el trabajo distributivo rehecho dentro del presente proceso, adjudicando a la cónyuge supérstite y herederos los bienes que conforman la masa sucesoral, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos y la cesión de derechos hereditarios realizada por el señor AUGUSTO DIONISIO PUMAREJO USTÁRIZ a favor de la cónyuge OLGA HASBÚN DE PUMAREJO, quien optó por porción conyugal.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: competencia del juez (arts. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1 *ídem*); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*).

Para que se viable la partición se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sucesión materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados.

En el caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sucesión y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Tenemos entonces, que los apoderados judiciales de los señores OLGA HASBÚN DE PUMAREJO, cónyuge supérstite, MARÍA CECILIA PUMAREJO HASBÚN, NEPTA MARGARITA PUMAREJO HASBÚN, TITO MODESTO PUMAREJO HASBÚN, ANTONIO JOAQUÍN PUMAREJO HASBÚN, LUIS JOAQUÍN PUMAREJO FUENTES, CARMEN CECILIA PUMAREJO FUENTES, VILMA BEATRIZ PUMAREJO FUENTES, ELSA ELENA PUMAREJO FUENTES, BEATRIZ ELENA PUMAREJO FUENTES, JUANA PATRICIA PUMAREJO FUENTES, NEPTA MARGARITA PUMAREJO FUENTES, ROSA MARGARITA PUMAREJO FUENTES, MARÍA CLEMENCIA PUMAREJO FUENTES, ANA BEATRIZ PUMAREJO PINTO, LUIS ALBERTO PUMAREJO PINTO, TOBIÁS ENRIQUE PUMAREJO USTÁRIZ, AUGUSTO DIONISIO PUMAREJO USTÁRIZ, DANIEL PUMAREJO BUELVAS, JOSÉ TOBIÁS PUMAREJO BUELVAS, LUIS ALBERTO PUMAREJO BUELVAS, JUANA ESTHER PUMAREJO BUELVAS, ZENITH MARÍA PUMAREJO BUELVAS, ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO, ARIS MATILDE PUMAREJO CABALLERO, GUSTAVO ENRIQUE PUMAREJO CABALLERO, ÁLVARO ENRIQUE PUMAREJO ARMENTA, CLARA INÉS PUMAREJO CARMONA, ARMANDO JOSÉ PUMAREJO CAMARGO, de común acuerdo hicieron el trabajo partitivo de los bienes de la masa sucesoral, circunstancia ante la cual no hay lugar a objeción, además no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición

aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES, presentado el 7 de julio de 2020 por los apoderados judiciales designados como partidores en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede15e6682bc724baea83291142f0012ad5bfe7b13e4e9d1d5023a2f5acfb01**
Documento generado en 29/04/2021 09:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**